



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00794-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ZELMA IRENE GARCÍA CALDERÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zelma Irene García Calderón contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 210, su fecha 25 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Comisario PNP de Tingo María, exponiendo que en dicha fecha, 16 de noviembre de 2007, a horas 9:00 a.m., cuando se encontraba camino a su domicilio, 4 efectivos de la Policía Nacional del Perú le propinaron golpes para luego conducirla a la Comisaría, sin comunicarle las razones de su detención, impidiéndole incluso que se comunicara con su abogada, la misma que fue impedida de ingresar a la precitada Comisaría, con lo que se recortó su derecho de defensa; de otro lado, refiere que recién a horas 12:45 p.m. se le entregó una papeleta de detención, lo que demostraría la arbitrariedad y abuso cometido hacia su persona. Finalmente, refiere que hasta el momento en que presentó la demanda de autos, no había sido revisada por el médico legista, sino por otro médico, el que no ha querido dar cuenta de los hematomas que presenta y que le habrían sido causados por los efectivos de la PNP.
2. Que conforme lo expone el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es la de reponer "las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", lo que ocurrió dentro de la investigación realizada con ocasión del presente hábeas corpus, como se advierte a f. 10, con lo que los fines a que se ha hecho referencia han surtido efecto como consecuencia del propio proceso constitucional.
3. Que habiendo cesado los actos que se reputan como atentatorios a la libertad individual, corresponde desestimar la demanda, sin emitir pronunciamiento sobre los demás hechos alegados, respecto de los cuales la parte demandante puede hacer valer las acciones pertinentes ante las autoridades competentes, toda vez que el proceso de hábeas corpus no es el idóneo para determinar el origen o gravedad de las lesiones que aquella alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00794-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
ZELMA IRENE GARCÍA CALDERÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

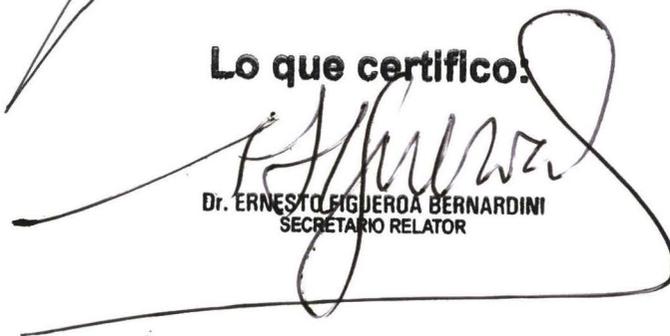
Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR